

SECRETARIA. Bogotá D.C., 19 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, la acción de Tutela en línea 1857502 radicada bajo el No. 2024-006, presentada por el señor **LUIS CARLOS CUELLO SAMPAYO**. En contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN**, así como de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. Igualmente informo que fue asignada a este Despacho virtual por reparto general en la fecha con medida provisional y con la secuencia No. 1754. Sírvase proveer.



YOLANDA TORRES BUENAVENTURA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el inciso 2º del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, concordancia con el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021, que asigna la competencia para conocer de las acciones de tutela a los jueces Penales del Circuito, se avoca el conocimiento de la acción pública interpuesta, disponiéndose la práctica de lo siguiente:

1. Comunicar la decisión a la parte actora
- 2.- Notificar lo resuelto en esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN**, así como de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a quienes se enviará copia íntegra del escrito de amparo, para los efectos pertinentes al derecho de defensa y contradicción.
- 3.- Solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN**, así como de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, que, en el término de 36 Horas, rindan informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo, en los términos establecidos en los (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991), debiéndose allegar copia de la documentación que soporte su respuesta. Adjúntese copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- Por otro lado, por intermedio de las entidades demandadas, intégrese debidamente en el contradictorio a las personas que hacen parte del concurso selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso realizado para proveer el cargo de Gestor 2, Grado 2, Código 302, con número de OPEC 198419 dentro del proceso de selección Dian 2022- Modalidad Ingreso, a efectos de que en el término de 36 Horas, rindan informe sobre los hechos que motivan la solicitud de amparo, en los términos establecidos en los (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991), Adjúntese copia del escrito de tutela con sus anexos.

5. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

En lo referente a la citada disposición, deprecada por el demandante, consistente en que este Estrado Judicial se pronuncie sobre lo siguiente: *“En virtud del perjuicio que se está causando a mis intereses, solicito de manera inmediata que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA la habilitación inmediata de la plataforma para que pueda realizar el pago de los EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS, así como la fijación de la fecha, hora y lugar para la práctica de los mismos en el concurso de méritos del PROCESO DE SELECCIÓN”*

Sobre el particular, es menester señalar por este Despacho, que aquella solo es viable si se estimare necesaria y urgente, en pro de la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados como presuntamente vulnerados y para no tornar ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del actor (artículo 7º del Decreto 2591 de 1991).

Significa lo anterior, acorde a los precedentes de la H. Corte Constitucional, que “los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.

En el sub júdece y conforme al relato de los hechos y pretensiones excepcionales, no emerge positiva la medida provisional impetrada, en el entendido que la finalidad que se persigue a través del presente mecanismo Superior, se concreta en el hecho de abordar situaciones administrativas que en sentir de esta sede judicial, son del resorte exclusivo de las entidades demandadas, en este caso, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN, así como de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, las cuales se tornan en aspectos que hacen parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción en cabeza de las accionadas en el trámite de la acción constitucional, aunado al hecho, que la petición objeto del asunto excepcional se corresponde con las mismas razones que atañen a la medida invocada.

Es conveniente reseñar, que la H. Corte Constitucional en relación con la oportunidad para deprecar la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dentro del trámite de la acción de tutela, en Sentencia T-733 de 2013, siendo M.P. doctor Alberto Rojas Ríos, precisó:

“MEDIDAS PROVISIONALES EN PROCESO DE TUTELA PARA PROTEGER UN DERECHO-Finalidad. Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Conforme a lo precedente, decir, que no obstante señaló el demandante que con las acciones de las entidades demandadas, entre otras, se vulnera los derechos fundamentales reclamados como vulnerados (igualdad, debido proceso, en conexidad con el derecho al mérito), es relevante indicar, que en materia de cualquier acto de orden administrativo a desarrollar por cuenta de las autoridades adscritas al Estado, caso concreto de las accionadas, ineludiblemente deben agotarse las instancias o etapas procesales al interior del asunto, por supuesto, con el uso de los recursos legales que gobiernan el debido proceso, aspecto que le compete ejercer al demandante.

De modo que, en criterio de este Estrado Judicial, no se configuran ni se acreditan situaciones que obliguen a la Judicatura a emitir una decisión preventiva con anterioridad al término de ley que se tiene para proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda, se insiste, una vez se hayan resguardado los derechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-888 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, en la que se invocan los precedentes contenidos en la Sentencia T-440 de 2003, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

JUZGADO SÉPTIMO (07) PENAL DEL
CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO
j07pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantías al ejercicio de defensa y contradicción de las entidades demandadas y vinculadas, pues se repite, ajustado al *factum*, no confluyen condiciones que involucren derechos fundamentales inmediatos en contra de la vida o la salud de la tutelante, sino, contrario *sensu*, encaminada la pretensión principal a la definición de aspectos netamente administrativos por parte de las accionadas, siendo aspectos que serán del análisis de fondo en el presente asunto tutelar dentro del lapso legal previsto para decidir sobre la acción constitucional, claro está, contando para ello con la posición defensiva de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES UAE DIAN, así como de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el ejercicio al derecho de controversia y examen respectivo en el curso del trámite excepcional.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de decretar medida provisional por cuanto no se dan los presupuestos que prevé el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**NATALIA RAMÍREZ ROJAS
JUEZ**